



CM/264

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 DIC 2015

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir el adjunto Proyecto de Ley referente a la Penalización del Femicidio.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature of Tabaré Vázquez]
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), ratificada por Uruguay por Ley No. 16.735 de 5 de enero de 1996, violencia contra la mujer es «...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»¹

Con la ratificación de esta Convención el Estado uruguayo, como garante de los derechos humanos, se obligó a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.7). Esta responsabilidad abarca, entre otros aspectos, la revisión del marco normativo desde la perspectiva de género, tanto en materia civil, de familia, como penal.

La expresión "femicidio" ha sido definida como: "el asesinato misógino de mujeres por los hombres", "el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo", o "la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control".²

El femicidio se gesta en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al varón en una posición de poder en relación a la mujer que a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, lo habilitan a considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, siendo el femicidio la más extrema y letal, ya sea perpetrada por la pareja o ex-pareja, por cualquier otra persona o grupos de personas con las que tenga o no una relación interpersonal o por agentes estatales.

La conceptualización sobre los homicidios de mujeres asesinadas por su condición de tales, empezó a cobrar relevancia en la década del 70, donde se acuñó el término "femicidio" para visibilizar y dar relevancia a la muerte sistemática de mujeres, a manos de varones.

Lagarde, utiliza la expresión *feminicidio* para referirse al "genocidio contra mujeres",

¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", 1994.

² Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Capítulo I, pág; 13, 2012)

que “sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.”³ Como señala Teresa Peramato, “...estamos ante términos complementarios siendo el Femicidio, el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y Feminicidio, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes”⁴.

Tanto los Órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos recomienda la revisión normativa para la adecuada penalización del femicidio.

MESECVI/ OEA , adoptó como definición de femicidio la siguiente:

*“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”.*⁵

En el ámbito internacional, América Latina ha liderado el proceso de incorporación de la figura del femicidio. México, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Colombia y Brasil, la han incluido en sus códigos penales como delito específico, o la han previsto como agravante del homicidio.

Algunos países tipifican el femicidio como “*el dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer*”. Otros países incorporan elementos concretos para dar cuenta de esta motivación:

- Cuando es perpetrada por la pareja
- Por razones de odio o desprecio
- Cuando el perpetrador sea hombre y exista violencia de género
- En el marco de violencia crónica por parte de la pareja
- Por negarse a relaciones de sexuales, por embarazo
- Por relaciones de subordinación
- Cuando antes de la muerte la mujer fue víctima de algún tipo de violencia por parte del agresor
- la muerte es resultado de ritos y desafíos grupales

³ LAGARDE, M.(2008) Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las mujeres. En: BULLEN, M y MINTEGUI, C (Coord) Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, pág.116.

⁴ PERAMATO, T (2012). El Femicidio y el Feminicidio. Revista de Jurisprudencia. No. 1, España

⁵ MESECVI/ CEVI. Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC 1/08) del 15 de agosto de 2008.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- la muerte ocurre en el contexto de la trata o el tráfico
- cuando la muerte preceda un delito sexual o contra libertad individual sexualidad abusiva, mutilación genital

En la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, celebrada en Brasilia en el mes de junio de 2010, se recomendó también "incorporar en las políticas de seguridad pública medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar el femicidio..." (núm. 4 literal f).

En el Informe de Recomendaciones para Uruguay del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (2014), se señala la importancia de avanzar en la visibilidad de la conexión integral de las manifestaciones de la violencia basada en género, dado que no existe la tipificación específica para el delito de femicidio.

La inclusión de agravantes específicas del delito de homicidio, permite atender los componentes diferenciales del delito: los agresores son varones que desprecian a las mujeres y consideran que pueden disponer de sus vidas, las víctimas son mujeres de todas las condiciones sociales, edades y situaciones de vida, y la existencia de violencia previa, concomitante o posterior con particular brutalidad en contra del cuerpo de las mujeres.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres⁶.

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL; NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana (1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

⁶ OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

Específicamente, en los últimos 12 meses, fueron 30 las mujeres asesinadas y hubo 11 intentos de asesinatos por violencia doméstica en Uruguay.

Importa considerar además los femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto.

Es importante destacar que el objetivo de esta reforma legislativa no es el aumento de las penas, dado que el delito de homicidio es de por sí un delito penalizado con gravedad en nuestra legislación vigente. Las penas propuestas son las correspondientes al homicidio especialmente agravado, lo cual es acorde con las características propias de esta forma de dar muerte a las mujeres.

Este anteproyecto se concentra en describir adecuadamente la figura del femicidio, de forma de poder distinguirla de otras formas de homicidios. Para ello se prevén diversas hipótesis que dan cuenta del odio o menosprecio por el hecho de ser mujer que sustentaron la conducta, teniendo en cuenta la legislación comparada y la experiencia nacional tales como: la existencia de conductas de violencia previas (del mismo agresor contra esa mujer), la violencia sexual en el contexto de la conducta homicida, el que se haya cometido como represalia por haberse negado a establecer una relación de pareja, afectividad o intimidad, entre otras.

El proyecto de ley también incorpora como agravante especial el homicidio *“Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima.”* En igual sentido, se cumple con el imperativo ético que la realidad exige, además de los compromisos internacionales asumidos.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

"7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."

"8. (Femicidio) Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.*
- c) Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.*
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.*
- e) Cuando el homicidio se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o del autor.*

[Handwritten signatures in blue ink]

1911:

W. H. H. H.

1911

1911

1911

1911

1911